

Proceso: Acción de Tutela
Radicación: 500013105001 2016 00286 00
Accionante: Daniel Augusto Bravo Rodríguez
Accionada: Batallón ASPC N. 7 Antonia Santos y otros



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
VILLAVICENCIO
SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL**

Magistrado Ponente:

RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA

Expediente Número **500012205001 2016 00286 00**

Aprobado por Acta N° 96

Villavicencio, diecinueve (19) de agosto de dos mil dieciséis
(2016).

SENTENCIA.

Se decide la acción de tutela presentada por el señor DANIEL AUGUSTO BRAVO RODRÍGUEZ en contra del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, el COMANDO DE LAS FUERZAS MILITARES, EJÉRCITO NACIONAL y el BATALLÓN DE ASPC No. 7 ANTONIA SANTOS, trámite al que se vinculó al HOSPITAL MILITAR DE ORIENTE, CAFESALUD EPS y la AFP PROTECCIÓN.

ANTECEDENTES.

1.- ACCIÓN DE TUTELA.

El señor DANIEL AUGUSTO BRAVO RODRÍGUEZ, solicita el amparo de sus derechos fundamentales a la vida digna, el

Proceso: Acción de Tutela
Radicación: 500013105001 2016 00286 00
Accionante: Daniel Augusto Bravo Rodríguez
Accionada: Batallón ASPC N. 7 Antonia Santos y otros

- Que desde los años 2012 y 2013 está diagnosticado con cáncer nasofaríngeo, recibiendo tratamiento de quimioterapia y radioterapia para mitigar la enfermedad, sin obtener los resultados esperados.
- Que desde entonces ha estado incapacitado.
- Que la enfermedad que padece le ha ocasionado la pérdida del órgano de la visión lateral izquierda y la del lateral derecho se encuentra en deterioro.
- Que pese a sus dolencias e incapacidades se ha presentado en varias ocasiones ante los superiores con el fin retomar las labores y renunciar a las incapacidades para obtener una mayor prestación económica y no se le ha permitido.
- Que en el mes de julio pasado, año 2016, el Comandante del Batallón ASPC No.7 Antonia Santos le comunicó la suspensión de pago de auxilio por incapacidad por haber superado los 180 días.
- Considera que la decisión es arbitraria y afecta su mínimo vital, ya que no cuenta con otros recursos para asumir el costo de la enfermedad que lo aqueja y el sustento de su hogar, así como que no se le permitió controvertir la decisión.

Pretende que se ordene al Ministerio de Defensa Nacional Comando General de las Fuerzas Militares, Ejército Nacional ASPC Antonia Santos, siga asumiendo la prestación económica hasta tanto se resuelva la situación laboral de manera definitiva.

2.- RESPUESTA DE LA PARTE ACCIONADA.

2.1. EL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES EJÉRCITO NACIONAL a través del Comandante del Batallón de A.S.P.C No. 7 Antonia

Proceso: Acción de Tutela
Radicación: 500013105001 2016 00286 00
Accionante: Daniel Augusto Bravo Rodríguez
Accionada: Batallón ASPC N. 7 Antonia Santos y otros

Santos, informó que el accionante, señor DANIEL AUGUSTO BRAVO RODRÍGUEZ se encuentra con incapacidad superior a 180 días, por deterioro en su salud que ha sido calificado por la EPS SALUDCOOP como originada en enfermedad de origen común y que, de acuerdo con la normatividad vigente, Art. 227 del Código Sustantivo del Trabajo, el Decreto 2463 de 2001, circular Externa No. 11 de 1995 las prestaciones económicas (auxilio de incapacidad), generadas deben ser asumidas por el fondo de pensiones al que está afiliado, por lo que se hizo necesario la suspensión del pago por nómina a partir de mes de julio de 2016.

Que, la incapacidad se ha prolongado por un término superior a 360 días adicionales a los primeros 180 días de haberle sido concedida, que la E.P.S. SALUDCOOP con fecha 10 de julio de 2015 presentó concepto de rehabilitación con pronóstico desfavorable, motivo por el cual, en reiteradas ocasiones, de forma verbal y escrita, se ha solicitado al tutelante iniciar el trámite ante la Entidad Administradora de Fondo de Pensiones, o adjuntar la documentación necesaria para que el Comando realice lo pertinente para lograr el pago de los haberes o la consecuente pensión de invalidez, sin obtener respuesta alguna; que a pesar de ello no ha sido desvinculado laboralmente

Añadió que Ejército ha sido garantista en sus actuaciones al punto de pagar durante más de tres años los salarios al accionante.

2.2. La DIRECCIÓN DE SANIDAD DISPENSARIO MÉDICO DE ORIENTE, dijo no ser competente para atender la solicitud realizada en el traslado de tutela, atendiendo a que el accionante no está afiliado al Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares.

CONSIDERACIONES.

Corresponde a la Sala determinar si los derechos a la salud, la vida digna, al mínimo vital, y la seguridad social para su

Proceso: Acción de Tutela
Radicación: 500013105001 2016 00286 00
Accionante: Daniel Augusto Bravo Rodríguez
Accionada: Batallón ASPC N. 7 Antonia Santos y otros

protección invocados por el accionante, fueron vulnerados por la accionada al suspender el pago del auxilio de incapacidad por superar periodos mayores a 180 días.

1. Procedencia de la acción de tutela para obtener el reconocimiento de incapacidades laborales.

La Constitución Política en su artículo 49, establece la garantía para que todos los ciudadanos accedan a los servicios de promoción, protección, prevención, rehabilitación y recuperación de la salud.

Cuando la salud se ve mermada con ocasión del desarrollo de actividades laborales genera las denominadas incapacidades laborales, reconociéndose doctrinalmente de manera pacífica que las sumas de dinero reconocidas como subsidio por incapacidad, vienen a sustituir el salario durante el lapso en el cual el trabajador se encuentra al margen de sus labores, constituyendo ese estipendio la garantía necesaria para que su recuperación transcurra de manera tranquila al no tener que preocuparse por la procura de los ingresos necesarios para el sostenimiento personal o de su grupo familiar, garantizando de paso su subsistencia en condiciones dignas.

Sobre el tema bajo estudio la H. Corte Constitucional en la Sentencia T-263 de 2012 expresó:

“i) El pago de las incapacidades sustituye el salario del trabajador dependiente o independiente, durante el tiempo que por razones médicas está impedido para desempeñar sus labores[3], cuando las incapacidades laborales son presumiblemente la única fuente de ingreso con que cuenta el trabajador para garantizarse su mínimo vital y el de su núcleo familiar. ii) Constituye también una garantía del derecho a la salud del trabajador, puesto que coadyuva a que se recupere satisfactoriamente, sin tener que preocuparse por la reincorporación anticipada a sus actividades laborales, con el fin de obtener recursos para su sostenimiento y el de su familia y iii) Además, los principios de dignidad humana e igualdad exigen

Proceso: Acción de Tutela
Radicación: 500013105001 2016 00286 00
Accionante: Daniel Augusto Bravo Rodríguez
Accionada: Batallón ASPC N. 7 Antonia Santos y otros

que se brinde un tratamiento especial al trabajador, quien debido a su enfermedad se encuentra en circunstancia de debilidad manifiesta”

Adicionalmente, ha sostenido la guardianiana de la Carta Política que el no pago de las incapacidades laborales, puede terminar afectando otros derechos fundamentales como la salud, la vida en condiciones dignas, el mínimo vital del trabajador y de su núcleo familiar , ya que en la mayoría de los casos el subsidio por incapacidad representa el único sustento, y que debe presumirse que el pago de las incapacidades laborales constituye la única fuente de ingreso con la que el trabajador cuenta para garantizar su subsistencia y la de su familia, razón por la cual ha adoctrinado que a pesar de la existencia de otras vías judiciales mediante las cuales se pueden reclamar acreencias laborales, entre ellas las incapacidades, atendiendo, se reitera, a que cuando éstas no se pagan oportunamente se afectan derechos fundamentales, es viable la intervención del juez de tutela con el fin de neutralizar el perjuicio irremediable al que se puede ver avocado un individuo y su núcleo familiar que se encuentren en tal situación.

Definida la viabilidad de proceder al estudio de fondo sobre la situación bajo análisis, la Sala, debe primeramente expresar que el régimen jurídico de Seguridad Social aplicable al accionante es el contenido en la ley 100 de 1993, toda vez que esta norma entró en vigencia el 1 de abril de 1994, y no obstante estar vinculado el accionante como personal civil al servicio de las fuerzas militares, ella se realizó con posterioridad a la fecha de promulgación de esa ley, por lo que conforme lo preceptuado en su artículo 279 queda incluido dentro del conglomerado a quienes se les aplica el Régimen General de Seguridad Social por ella creado.

Reconocimiento de incapacidades laborales de origen común superiores a los 180 días

Proceso: Acción de Tutela
Radicación: 500013105001 2016 00286 00
Accionante: Daniel Augusto Bravo Rodríguez
Accionada: Batallón ASPC N. 7 Antonia Santos y otros

El artículo 48 Superior consagra el derecho a la seguridad social, definiéndolo como un servicio público de carácter obligatorio, sujetándolo a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad que deben regirla.

En cuanto a las contingencias que llegare a padecer un trabajador, enfermedad o lesión que lo incapacite para laborar en forma permanente o temporal, contempló distintas situaciones que en cada evento se pueden presentar y los procedimientos a seguir, con el único fin de garantizar que la persona afectada no interrumpiera sus tratamientos médicos o que pudiera percibir un sustento económico a título de incapacidad o de pensión de invalidez, según el caso.

Así, la obligación del empleador de asumir el auxilio monetario correspondiente a la incapacidad comprobada para cumplir sus labores fijada en el artículo 227 del Código Sustantivo del Trabajo, fue trasladada por la Ley 100 de 1993, en principio, a la Entidad Promotora de Salud a la cual se encontrare afiliado el trabajador.

Ahora bien, habida cuenta del desarrollo normativo posterior de dicha disposición, se advierte que la entidad responsable del reconocimiento y pago de la referida prestación económica depende de la duración del cese de labores por razones médicas: Si la incapacidad es igual o menor a dos días, será asumida directamente por el empleador, tal como lo establece el Decreto reglamentario 1406 de 1999 recientemente modificado por el Decreto reglamentario 2943 de 2013.

Por su parte, a la EPS a la que se encuentre afiliado el trabajador le corresponde realizar lo propio a partir del tercer día y hasta el día 180. En ese período, la Entidad Promotora de Salud debe emitir, antes del día 120 de incapacidad temporal, concepto de rehabilitación y remitirlo a más tardar el día 150 al Fondo de Pensiones al cual se encuentre cotizando la persona.

Proceso: Acción de Tutela
Radicación: 500013105001 2016 00286 00
Accionante: Daniel Augusto Bravo Rodríguez
Accionada: Batallón ASPC N. 7 Antonia Santos y otros

En caso de que omita dicha obligación y se hayan agotado los primeros 180 días de incapacidad, la EPS deberá continuar con el pago hasta tanto expida el correspondiente concepto. En este caso, compete al empleador adelantar el trámite para el reconocimiento de esas incapacidades ante la EPS.

Entregado el referido dictamen, corresponde a las Administradoras de Fondos de Pensiones reconocer las incapacidades a partir del día 181 hasta por 360 días adicionales, como lo dispone el artículo 142 del Decreto Ley 019 de 2012, a saber:

“(...) Para los casos de accidente o enfermedad común en los cuales exista concepto favorable de rehabilitación de la Entidad Promotora de Salud, la Administradora de Fondos de Pensiones postergará el trámite de calificación de Invalidez hasta por un término máximo de trescientos sesenta (360) días calendario adicionales a los primeros ciento ochenta (180) días de incapacidad temporal reconocida por la Entidad Promotora de Salud, evento en el cual, con cargo al seguro previsional (sic) de invalidez y sobrevivencia o de la entidad de previsión social correspondiente que lo hubiere expedido, la Administradora de Fondos de Pensiones otorgará un subsidio equivalente a la incapacidad que venía disfrutando el trabajador. (...)”

Teniendo en cuenta que en ese lapso la persona también se encuentra cesante, la norma protegió su mínimo vital disponiendo que el Fondo de Pensiones al cual se encuentre cotizando sea quien asuma el pago de un valor equivalente a la prestación que le canceló la EPS durante los primeros 180 días.

Al respecto, se destaca que la intención del legislador se circunscribe a que en dicho término el trabajador dependiente o independiente se recupere o se pensione, para lo cual es menester que se califique la pérdida de su capacidad de manera que se determine si fueron superadas las patologías que imposibilitaban su desempeño o, si por el contrario, su

Proceso: Acción de Tutela
Radicación: 500013105001 2016 00286 00
Accionante: Daniel Augusto Bravo Rodríguez
Accionada: Batallón ASPC N. 7 Antonia Santos y otros

condición impide de forma permanente que se reincorpore a sus tareas habituales, lo cual haría procedente el reconocimiento de la respectiva pensión de invalidez.

Conforme lo ha enseñado la H. Corte Constitucional ha obligación de pago a cargo del fondo de pensiones se puede extender cuando: *“el afiliado no alcance el porcentaje requerido de invalidez o se le haya dictaminado una incapacidad permanente parcial, y por sus precarias condiciones de salud se sigan generando incapacidades laborales, le corresponde... hasta que el médico tratante emita un concepto favorable de recuperación o se pueda efectuar una nueva calificación de invalidez”*¹.

“...para obtener el pago de las incapacidades otorgadas entre el día 181 y el 540, se requiere: i) contar con el concepto de rehabilitación favorable expedido por la entidad promotora de salud y, ii) que la persona se encuentre activa y afiliada a una entidad administradora del sistema general de seguridad social en pensiones.

En relación con la remisión a la AFP en la cual se encuentre afiliada la persona, esta Corporación ha considerado que la EPS debe adelantar el acompañamiento necesario, para lo cual está en la obligación de enviar directamente los documentos correspondientes al fondo de pensiones correspondiente, para que este inicie el pago de las incapacidades y promueva la calificación del trabajador.

Lo anterior tiene sustento en que no es admisible constitucionalmente que el empleado enfermo tenga que soportar cargas administrativas o trámites adicionales que no tiene por qué asumir. De tal forma, todas las entidades que hacen parte del sistema general de seguridad social deben actuar armónicamente, para que se le garantice al afiliado la resolución

¹ Sentencia T-920 de 2009 reiterada en Sentencia T-004 de 2014

Proceso: Acción de Tutela
Radicación: 500013105001 2016 00286 00
Accionante: Daniel Augusto Bravo Rodríguez
Accionada: Batallón ASPC N. 7 Antonia Santos y otros

*oportuna y efectiva, sin que se pongan en riesgo sus condiciones mínimas de subsistencia*².

5. Caso concreto

Para la Sala, la solicitud de tutela está llamada a prosperar, atendiendo que la AFP PROTECCIÓN ha vulnerado los derechos fundamentales invocados por el accionante, conclusión a la que se llega de las siguientes apreciaciones:

- El señor DANIEL AUGUSTO BRAVO RODRÍGUEZ, labora como conductor para el Ejército Nacional desde el 15 de julio de 1994.
- El 28 de octubre del año 2006, su parte auditiva se vio afectada por la onda explosiva de un carrobomba activado en el sector de la Séptima Brigada.
- Con oficio MND-CGFM-COEJC-SEMOP-DIV4-BR7-BAS07-S1-27.3 el Comandante del Batallón le comunicó la suspensión del pago de auxilio de incapacidad, por ser superior a los 180 días. Artículo 227 del C.S del T.
- El señor Daniel Augusto Bravo Rodríguez promovió acción de tutela contra el MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL-BATALLON ASPC No 7 ANTONIA SANTOS, con fundamento en que esa institución transgredió sus derechos fundamentales a la salud, vida digna, mínimo vital y seguridad social al negarle el pago de las incapacidades médicas por superar un lapso de 180 días.
- El accionante se encuentra diagnosticado con cáncer nasofaríngeo, y como consecuencia de esta enfermedad ha tenido complicaciones graves de salud que, desde julio de 2013, le han impedido realizar sus labores.

² T-245 de 2015

Proceso: Acción de Tutela
Radicación: 500013105001 2016 00286 00
Accionante: Daniel Augusto Bravo Rodríguez
Accionada: Batallón ASPC N. 7 Antonia Santos y otros

- El empleador, Ejército Nacional de Colombia, efectuó los pagos del auxilio de incapacidad del accionante hasta el mes de junio de 2016, momento en el cual le comunicó la decisión de no continuar cancelando la prestación, considerando que ella debía ser asumida por la Administradora de Pensiones a la cual se encontraba afiliado.
- El Batallón A.S.P.C No. 7 Antonia Santos del Ejército Nacional durante tres años pagó el auxilio de incapacidad, y no obstante que desde el año 2013 el accionante se encuentra incapacitado tan sólo hasta el pasado mes de julio de 2016, suspendió el pago de la prestación, atendiendo además de las disposiciones legales el concepto emitido por la EPS SALUDCOOP que determinó como de origen común la enfermedad que padece el accionante.
- El empleador, Ejército Nacional ha cumplido con sus deberes legales toda vez que canceló el valor de incapacidades y continúa pagando los aportes al Sistema de Seguridad Social, como debe hacerlo, hasta tanto exista el vínculo laboral.
- El equipo interdisciplinario del área de rehabilitación de SALUCOOP EPS, hoy CAFESALUD, expidió el 22 de agosto de 2014 concepto de rehabilitación con pronóstico desfavorable y cinco días después notificó al Fondo de Pensiones AFP PROTECCIÓN con el objeto de que asumiera y reconociera las prestaciones económicas a que tuviere lugar, y a su vez emitiera calificación de pérdida de capacidad laboral.
- En el presente asunto la acción de tutela cumplió los requerimientos de procedencia excepcional, toda vez que se trata de una persona de 46 años, que padece “*cáncer nasofaríngeo*”³ *Atrofia óptica izquierda secuela de compromiso de vía visual, ojo único derecho funcional*”⁴, padecimientos de salud de los que se puede inferir que, debido a sus limitaciones físicas y de salud y, conforme se ha adoctrinado jurisprudencialmente así debe

³ | **carcinoma de cavum** es una tumoración maligna del cavum que es la parte superior de la faringe, también conocida como nasofaringe, epifaringe o rinofaringe. Se encuentra por detrás de las fosas nasales y por delante de la columna vertebral, en esta región desembocan las trompas de Eustaquio. Fuente https://es.wikipedia.org/wiki/Carcinoma_de_cavum

⁴ Historia Clínica Folio 34C-1

Proceso: Acción de Tutela
Radicación: 500013105001 2016 00286 00
Accionante: Daniel Augusto Bravo Rodríguez
Accionada: Batallón ASPC N. 7 Antonia Santos y otros

presumirse, el auxilio de incapacidad constituye la única fuente de ingreso con que cuenta el accionante para subsistir y asumir el costo de su enfermedad por lo que la tutela es el medio más eficaz e inmediato para lograr la protección del derecho, en razón al tiempo que llevaría definir un conflicto de esta naturaleza ante la Jurisdicción Contenciosa.

▪ En consecuencia esta Sala entiende que a pesar de que la pretensión se enfoca en el reconocimiento y pago de una prestación económica, por la negación de su pago a la que se ha visto sometido el actor, se afectan sus derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas y al mínimo vital, impidiendo satisfacer su manutención y necesidades básicas.

Así las cosas, para la Sala existe vulneración de los derechos fundamentales del señor DANIEL AUGUSTO BRAVO RODRÍGUEZ.

En efecto y de acuerdo con las consideraciones expuestas se debe señalar que el accionante se encuentra con una incapacidad superior a 180 días generada de la enfermedad que lo aqueja y que fue calificada de origen común por equipo interdisciplinario del área de rehabilitación de SALUCOOP EPS que emitió concepto de rehabilitación desfavorable, por lo que de acuerdo a la normatividad vigente, las prestaciones económicas generadas para el caso deben ser asumidas por el Fondo de Pensión AFP PROTECCIÓN donde se encuentra afiliado el accionante.

Como apoyo de esta decisión, con opinión avalada con razonamiento de la autoridad encargada de la guarda de la Carta Política, en referencia al artículo 23 del Decreto Reglamentario 2463 de 2001, en la sentencia T-140 de 2016 la Corte Constitucional expresó:

“Esta Corporación ha reiterado que las incapacidades superiores a 180 días deben ser canceladas por la Administradora de Fondos de Pensiones a la cual se encuentra afiliado el trabajador. La anterior regla se

Proceso: Acción de Tutela
Radicación: 500013105001 2016 00286 00
Accionante: Daniel Augusto Bravo Rodríguez
Accionada: Batallón ASPC N. 7 Antonia Santos y otros

*deriva de la lectura del artículo 23 del Decreto 2463 de 2001, que dispone que el Fondo de Pensiones tiene la posibilidad de postergar el trámite de calificación de la invalidez hasta por 360 días, adicionales a los primeros 180 días de incapacidad reconocidos por la EPS, y en ese lapso, el trabajador deberá recibir un subsidio equivalente a la incapacidad que venía disfrutando, y esta circunstancia ha llevado a la Corte a concluir que **es el Fondo de Pensiones el que debe asumir el pago de las incapacidades a partir del día 181, hasta la fecha en que se produzca el dictamen de invalidez.** De acuerdo con estas consideraciones, a la entidad accionada le asiste la razón al señalar que le corresponde al Fondo de Pensiones y Cesantías Protección reconocer al actor las incapacidades generadas a partir del día 26 de julio de 2009 (día 181)”*

De otro lado es importante adicionar que las Entidades Promotoras de Salud no están obligadas a pagar incapacidades superiores a 180 días, pero ello no las exime del deber de acompañamiento al afiliado ante las Administradoras de Fondos de Pensiones para el cobro de las prestaciones económicas que superen este término:

“El que legalmente a la EPS no le corresponda asumir el pago de incapacidades superiores a 180 días no significa que pueda abandonar al paciente enfermo a quien le ha sido extendida la incapacidad. Al hacer parte del Sistema de Seguridad Social, la EPS debe actuar armónicamente con las demás entidades que lo integran en aras de satisfacer efectivamente los derechos a la seguridad social del incapacitado.

Por esa razón, es la propia EPS a la que esté afiliado el paciente la que oficiosamente debe, una vez advierta que enfrenta un caso de incapacidad superior a 180 días, -por supuesto con la información que requiera por parte del enfermo-, remitir los documentos

Proceso: Acción de Tutela
Radicación: 500013105001 2016 00286 00
Accionante: Daniel Augusto Bravo Rodríguez
Accionada: Batallón ASPC N. 7 Antonia Santos y otros

correspondientes para que el Fondo de Pensiones respectivo inicie el trámite y se pronuncie sobre la cancelación o no de la prestación económica reclamada debiendo esta administradora no sólo dar respuesta oportuna a dicha solicitud, sino que, en caso de ser negativa, estar debidamente justificada tanto normativa como fácticamente indicándole al paciente las alternativas que el Sistema de Seguridad Social le brinda para procurarse un mínimo vital mientras dure la incapacidad y no se tenga derecho a la pensión de invalidez”⁵.

En conclusión: se ordenara a la EPS SALUCOOP hoy CAFESALUD EPS que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta sentencia, certifique las incapacidades del señor Daniel Augusto Bravo Rodríguez posteriores al 30 de junio de 2016 y que, dentro del término de tres (3) días hábiles siguientes a la notificación de esta sentencia, y las remita a la Administradora de Fondos de Pensiones A.F.P PROTECCIÓN.

A la A.F.P. PROTECCIÓN, que en el término perentorio de ocho (8) días hábiles contados a partir de la recepción de las incapacidades de parte de CAFESALUD E.P.S. pague a DANIEL AUGUSTO BRAVO RODRÍGUEZ, la prestación económica derivada de las incapacidades laborales que hayan sido acreditadas con posterioridad al 30 de junio de 2016 y hasta tanto se rehabilite o eventualmente acceda a su pensión de invalidez.

DECISIÓN.

La Sala de Decisión Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, administrando Justicia en nombre del Pueblo y por autoridad de la Constitución

RESUELVE:

⁵ Sentencia T-980 de 2008.

Proceso: Acción de Tutela
Radicación: 500013105001 2016 00286 00
Accionante: Daniel Augusto Bravo Rodríguez
Accionada: Batallón ASPC N. 7 Antonia Santos y otros

PRIMERO. CONCEDER el amparo de tutela solicitado por DANIEL AUGUSTO BRAVO RODRÍGUEZ, para la protección de su derecho fundamental a la vida y al mínimo vital.

SEGUNDO: ORDENAR la EPS SALUCOOP hoy CAFESALUD E.P.S. que dentro del término de tres (3) días hábiles siguientes a la notificación de esta sentencia, certifique las incapacidades del señor DANIEL AUGUSTO BRAVO RODRÍGUEZ posteriores al 30 de junio de 2016, y las remita a la Administradora de Fondos de Pensiones A.F.P PROTECCIÓN.

TERCERO: ORDENAR a PROTECCIÓN A.F.P que en el término perentorio de ocho (8) días hábiles contados a partir de la recepción de las incapacidades de parte de CAFESALUD E.P.S pague a DANIEL AUGUSTO BRAVO RODRÍGUEZ, la prestación económica derivada de las incapacidades laborales que hayan sido acreditadas con posterioridad al 30 de junio de 2016 y hasta tanto se rehabilite o eventualmente acceda a ser beneficiario de pensión de invalidez.

CUARTO. NOTIFÍQUESE a las partes esta providencia por el medio más expedito.

QUINTO: Oportunamente **REMÍTASE** el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA
MAGISTRADO



DELFINA FORERO MEJÍA
MAGISTRADA



ALBERTO ROMERO ROMERO
MAGISTRADO